

375R2738

1. 11. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 281/49

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2738/75 DEL CONSEJO****de 29 de octubre de 1975****por el que se establecen las normas generales de la intervención en el sector de los cereales**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (\*) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 7,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la consecución de un mercado único en el sector de cereales exige la aplicación de medidas comunitarias de intervención;

Considerando que la aplicación de las medidas de intervención comunitarias exige que los organismos de intervención se hagan cargo de los cereales en condiciones que tengan en cuenta las diferencias regionales en materia de precios que prevé el Reglamento (CEE) nº 2733/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las normas para la derivación de los precios de intervención del trigo blando y para la fijación de determinados centros de comercialización en el sector de los cereales (\*\*); que, a este fin, el precio abonado al vendedor debe ser el precio de intervención válido en un centro de comercialización dado, previa deducción, en su caso, de los gastos de transporte;

Considerando que para la ejecución del régimen de intervención deben aplicarse normas de la mayor sencillez y eficacia posible; que, por consiguiente, es conveniente considerar como punto de partida de los cereales un determinado lugar y limitar el número de centros de comercialización a los que se puedan dirigir las ofertas;

Considerando que la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención debe efectuarse sin discriminación entre los compradores de la Comunidad y a niveles de precios que no obstaculicen la evolución normal de los precios en el mercado de la Comunidad; que el sistema de licitación permita alcanzar los objetivos anteriormente contemplados,

*Artículo 1*

1. En aplicación del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, toda oferta a la intervención deberá hacerse a un organismo de intervención para un centro de comercialización elegido entre los tres que se encuentren más próximos al lugar en que se encuentren los cereales en el momento de la oferta.

2. Se entenderá por centros comercialización más próximos aquéllos para los que se hayan fijado precios de intervención y hacia los que puedan transportarse los cereales con los menores gastos. El organismo de intervención determinará dichos gastos de transporte.

*Artículo 2*

1. Los organismos de intervención decidirán en qué lugar se harán cargo de los cereales.

2. Cuando el organismo de intervención se haga cargo de los cereales en un lugar distinto del centro de comercialización designado por el vendedor, deberá pagar un precio igual al precio de intervención válido en el centro de comercialización designado por el vendedor, menos los gastos de transporte más favorables desde el lugar en que se encuentren los cereales al hacerse la oferta hasta el centro de comercialización. El organismo de intervención determinará dichos gastos.

3. Cuando el organismo de intervención se haga cargo de los cereales en un lugar distinto del centro de comercialización designado por el vendedor y del lugar en que se encuentren los cereales al hacerse la oferta, el organismo de intervención asumirá los gastos que ocasione el transporte de los cereales desde el lugar en que se encuentren hasta el lugar donde se haga cargo de los mismos. En tal caso, el precio que deba pagarse al vendedor se determinará en las condiciones previstas en el apartado 2.

*Artículo 3*

1. Los cereales en poder del organismo de intervención se pondrán a la venta por el sistema de licitación:

(\*) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(\*\*) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 31.

a) para sacarlos de nuevo al mercado, en condiciones de precios establecidas antes de iniciarse la campaña y que permitan evitar un deterioro del mercado; no obstante, dichas condiciones de precios podrán modificarse en el transcurso de la campaña en caso de surgir perturbaciones en el funcionamiento de la organización común de mercados;

b) para exportarlos, en condiciones de precios que deberán determinarse en cada caso de acuerdo con la evolución y las necesidades del mercado.

2. Las bases de las licitación garantizarán la igualdad de acceso y de trato para todos los interesados, sea cual fuere su lugar de residencia en la Comunidad.

3. Si las ofertas presentadas no se consideraren acordes con las posibilidades de venta reales en el mercado, se suspenderá la licitación.

#### *Artículo 4*

En caso de que situaciones especiales así lo exijan, y a propuesta de la Comisión, el Consejo podrá establecer por mayoría cualificada procedimientos de puesta a la venta distintos de los previstos en el artículo 3.

#### *Artículo 5*

1. Queda derogado el Reglamento n° 132/67/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1967, por el que se establecen las normas generales para la intervención en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1938/70 <sup>(2)</sup>.

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

#### *Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1975.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de octubre de 1975.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. MARCORA

<sup>(1)</sup> DO n° 120 de 21. 6. 1967, p. 2364/67.

<sup>(2)</sup> DO n° L 215 de 30. 9. 1970, p. 1.